

EL PERUANO

Lima: viernes 27 de marzo de 1812.

Discernatur orationibus nostris diversitas temporum..... abeant ac recedant voces illae, quas metus exprimebat: nihil quale antea doamus, nihil enim quale antea patimur, neque eadem secreto loquimur, quae prius.

Plin. in panegyri

REIMPRESION.

Señor Editor. Creo que los escritores y publicistas liberales, y toda la nacion española, no pueden ser insensibles á qualquiera novedad que ataque, deprimá y haga nula ó equivoca entre nosotros la ley soberana de la libertad de la imprenta; y baxo este concepto debe interesar á todos el caso que voy á referir. En mi papel intitulado: *el patriotismo perseguido á traicion por la arbitrariedad y el egoismo*; publiqué las representaciones que habia dirigido al congreso nacional, y al consejo de regencia, acompañando copias de las dos censuras fiscales que obran en mi expediente sentenciado por la audiencia territorial: y en estas censuras y notas con que ilustré algunos pasages de ellas, se habia de diferentes individuos que han cometido excesos que entónces designé, acusandolos al gobierno y comprometiéndome á probar lo que yo decia: entre estos individuos aparece el nombre del teniente general D. Francisco Eguía: del qual, como de todos los otros, no he dicho una palabra ni hecho una sola enunciativa que no pueda probar en toda su extension, plena y documentalmente: y bien

perseguidos y convencidos se hallan sin duda de esto mismo, todos los que he nombrado. Sin embargo: preséntase el general Eguía al consejo de regencia; exhibe un exemplar de mi papel impreso, y quéjase de que hay en él expresiones que le son injuriosas. Consultan los regentes al consejo de Castilla: este consejo pasa el impreso á la censura de su fiscal D. Antonio Cano Manuel: y el buen fiscal, no solo califica el impreso de infamatorio, sino tambien de sedicioso y subversivo de las leyes fundamentales de la monarquía, entendiendo por leyes de este caracter la 22 l. 8 f. 16 art. 6 de la novísima recopilacion, que establecia restricciones y trabas gravísimas á la libertad de imprimir: de modo, que este fiscal quiere que tenga observancia aquella ley, y quede sin efecto ó prohibida á su antojo la promulgó el soberano congreso nacional, aboliendo la esclavitud del pensamiento, y restituyendo á los españoles este derecho precioso de que no puede privarles, sino la tiranía y el manejo criminal y escandaloso de los déspotas. Pasó con esta censura y orden de la regencia el papel delatado á la junta censoria de la provincia; y en ella, sin haberseme oído ni atendido á la fuerza de las expresiones y al caracter y promesa de prueba á que iban subordinadas, se calificó de infamatorio y ofensivo al nombre y reputacion del general Eguía el citado papel, que desde luego se mando recoger y detener por el juez del crimen comisionado para este caso. Fundóse la junta censoria, al parecer, en las leyes de penada que hablan de infamias é injurias; y por cierto que no se arreglan al concepto genuino de ellas, porque en la ley 7 part. 7 del tit. de los infamados se dice literalmente: *pero si aquel que oviese enfamado á otro, quisiese probar que era verdad lo que habia dicho, probandolo así, no habrá pena.* Y en la misma

partida t. 9.ª de las deshonras, se lee al final de la ley primera lo siguiente: *pero si aquel que deshonrase á otro por tales palabras, ó por otras semejantes á ellas, las otorgase, ó quisiese demostrar que es verdad aquel mal que dixo de él, non cae en pena ninguna si lo probare: esto es por dos razones: la primera es, porque dixo verdad; la segunda, porque los facedores del mal se recelen de lo hacer por el afrenta é por el escarnio que recibirian de él.* De aquí se manifiesta que no solo es permitido, sino que es un deber sagrado exponer y manifestar al gobierno y á la patria los crímenes y vicios que debe castigar y reprimir. A mas de esto, yo obraba escudado con la regla 14 del derecho patrio, que expresa terminantemente: *que non face injuria á otro quien usa de su derecho: y yo usaba precisamente del mio quando atropellado enormemente, y desacreditado en la faz del público por aquellos individuos, me presenté al gobierno pidiendo contra ellos el condigno castigo.* En efecto, parecia que todas estas reflexiones debian haber contenido á la junta censoria provincial para no entrometerse en un juicio que se hallaba ya provocado por mí ante el mismo gobierno, y á quien he pedido se señale tribunal para deducirlo en forma. ¿No se vé tambien que las expresiones que se reputan infamatorias é injuriosas á la opinion del general Eguía, quando se sienta: *que este ha faltado en sus officios á la verdad con ofensa de su honor y reputacion;* son pronunciadas, escritas y sostenidas por el fiscal de la audiencia de Sevilla D. Miguel Gomez, en su censura de 27 de setiembre, y que resultan probadas documentalmente en los autos á que se refieren? Digase pues, que aquel digno y respetable ministro ha sido tambien un infamador del general Eguía, ó que hay personas en que los mayores delitos deben reputarse por virtudes

y méritos brillantes. Parece que nos empeñamos en autorizar todo género de absurdos, y en querer subvertir las reglas y principios mas venerables. No está la infamia en que se diga contra el citado general lo que expresa mi papel: sino en lo que él haya cometido, como sienta el fiscal, y se halla luminosamente demostrado.

En vista de esto, yo acudí á la junta censoria provincial, pidiendo que se expidiera orden para que se me entregasen los exemplares recogidos, y se sobreseyese en el caso, ó se pasase el expediente á la junta suprema de censura conforme al artículo 16 del reglamento que rige en la materia; verificóse lo último: y habiéndolo sabido yo, me presenté en 2 de abril ánte la misma suprema, recusando á los Señores D. Fernando de Alva, vocal que fué de la junta de esta plaza, D. Antonio Cano-Manuel, que habia extendido el dictamen primero contra mi papel, y contra la ley soberana de la libertad de la imprenta, D. Manuel Ruiz del Burgo, individuo del consejo de guerra, D. Ramon Lopez Peregrin, y D. Bernardo de Riega por las razones y motivos legales que resultan de la causa á que se refiere mi papel, por otras que no podian desconocer los mismos recusados, obligándome en caso necesario á probarlas en debida forma: y no obstante, desentendiéndose de todos estos fundamentos, y de la recusacion, ha procedido la junta suprema en union de todos los individuos incluso los recusados, á conocer y decidir sobre el caso, y confirmó el juicio de la provincial en todas sus partes, segun acabo de saber. Tal es despues de largos meses el estado de este negocio en que se aticó á una propiedad particular, sin que constase delito por qué se pudiese privarme del libre uso de ella. ¿Dónde está pues la pretendida libertad de imprenta, si no podemos decir la verdad, y si es vana la proteccion que nos promete? ¿Cómo podran los buenos españoles comunicar al público sus ideas, y designar los delitos y vicios que infestan á la patria, y la llevan á su ruina, si un golpe de invidia y favor arbitrario puede sepultar los escritos mas puros y útiles, y acillar el acento magestuoso de la justicia? ¿Por qué no se fixa un término corto y preciso en que se oiga y se decida el juicio de injurias en el tribunal competente, sin que se proceda á recoger los impresos ántes de su pronunciamiento, deteniéndolos solamente bixo la obligacion firmada por el delator, de responder á todos los daños y perjuicios que ocasione la detencion, si el escritor justifica la verdad de su dicho? Ruego á V. se sirva insertar en su periódico estas reflexiones: y mande V. á S. A. S. Q. S. M. B. = Lorenzo Calbo de Rozas.
= Cádiz 21 de mayo de 1811.

Ciertamente no comprendemos como se pueda prohibir un papel en que se producen representaciones hechas al gobierno, con expresion de datos y particulares que ofrece probar el que representa. Creemos que el honor y el deber de los que se consideran agraviados y libres de las imputaciones que se les hacen, no permiten otra cosa sino el que entablen desde luego el juicio de injurias en el tribunal correspondiente; y valerse de estos medios y manejos indirectos para estorbar la circulacion del impreso, desentendiéndose de lo substancial del caso, es dexar siempre comprometido su concepto, y aun dar mas bulio á la sospecha de que no pueden defenderse con las armas lícitas, y solamente capaces de labar la injuria. Como quiera que sea, la libertad de imprenta tiene enemigos poderosos y formidables en todos los que viven bien hallados con el despotismo, con los vicios y con las maldades; y conviene que el gobierno la afirme sobre mas luminosas bases, y de un modo mas expedito.

Discurso del Señor Inca diputado en las cortes, al augusto congreso con motivo de la abolicion de tributos de indios.

Señor: el decreto de V. M. de abolicion del tributo personal de los Indígenas americanos ha derribado hasta los cimientos aquel muro fuerte, que por espacio de tres siglos puso en inmensa separacion á los habitantes del antiguo y nuevo mundo. Rompióse ya con solo una palabra de V. M. la piedra de escándalo que alejaba el afecto de tan dignos ciudadanos, y se borrará para siempre, si V. M. lo quiere, la línea divisoria injusta y degradante, que obligándolos á girar en círculos desiguales, parece los precisaba á fixar sus corazones en centros tambien desiguales. ¡Feliz era de marzo, que va á derramar el consuelo y la prosperidad entre aquellos inocentes hermanos! Yo en nombre del imperio de los quechuas, al que la naturaleza me ligo con altas relaciones, no puedo dexar de facilitar á V. M. por una providencia tan sabia y liberal, ni puedo desentenderme del interes que me cabe en que tenga pronto y expedita execucion el decreto ó ley abolitiva del tributo; porque de lo contrario se frustraria su objeto, y continuaria verificándose literalmente la observacion de Solorzano, quien dice que los mayores beneficios para el indio se convierten en su daño. ¡Tal es la fatalidad que nos ha gobernado hasta ahora, y tal la contradiccion que se encuentra entre sus intereses y los de los españoles! Conciliáulos desde aqui, y remo-

ver quantos obstáculos puedan presentarse en aquellos remotos países, es lo que yo deseo, y espero de V. M. Para conseguirlo es de absoluta necesidad que penetrándose V. M. de su importancia, se determine á obrar tan generosa y enérgicamente como lo aconseja su honor y su conciencia.

Señor, quando se deroga una ley, que servia de base á otras muchas, es preciso aplicar el cuidado conveniente para consultar los medios de su conservacion, si son provechosas, ó abolirlas, si se considera inútiles. Gobernado por esta reflexión, las he examinado y persuadido de su conveniencia, tengo hace tres meses medltadas algunas proposiciones que no he puesto en conocimiento de V. M. por no interrumpir las empeñadas discusiones que le ocupan en todo este tiempo. Deseaba yo tratarlas en toda su extencion, y metódicamente; porque estableciendo como base principal de todas ellas el repartimiento de tierras en propiedad individual, hallo en el vuelo rápido, que debe tomar la agricultura, la industria y el comercio, cuyos productos son la verdadera riqueza del estado, los arbitrios mas seguros, justos y constantes de cumplir todas las obligaciones. Reservándome pues, presentar á V. M. mis observaciones en los dias sucesivos, y concretándome á la proposicion aislada, y al parecer de la comision, explicaré mi modo de pensar.

Señor calculando V. M. con diestra economía, ha conocido que el desfaldo de las sumas que rendir el tributo, se llenaria sobreabundantemente igualando en gabelas á los naturales con los españoles de aquel hemisferio; así es que hallándose exentos de pagar el diezmo, y debiendo desde luego sufrir una pension que grava generalmente sobre todos los súbditos, juzgo que en el aumento que debe tomar en lo sucesivo la masa decimal será tal, que baste por sí sola á dotar á los párrocos. Pero considerando que el atraso en que se halla la agricultura en algunas provincias, y las trabas que experimenta la industria sujetando á los hombres al dominio de una pobreza afrentosa, no pueden ofrecer en los dos ó tres primeros años efectos tan aventajados, pienso que colectándose separadamente el diezmo que satisfagan, el fondo que resulte servirá de primer medio ó arbitrio para integrar la cóngrua de los curas.

Los grandes deberes del patronato real cargaban en gran parte sobre el sistema de tributos. En este ramo existia tambien la dotacion de los ministros y del culto de las iglesias. V. M. conoce bien que no hablo de las catedrales. Los preladados y cabildos con los demas subalternos disfrutaban igualmente

que sus fábricas casi todo el diezmo, á excepción de los novenos que se reservan los reyes para sí y los hospitales. Hablo de las parroquiales y de los pastores del segundo orden, que no perciben porción alguna del diezmo, estando su subsistencia radicada en el ramo de tributos. En ellos tenia cada párroco asignada una cuota proporcionada al censo de feligreses indigenas que se llama *sínodo*, con el fin no solo de cumplir las obligaciones del patrono, sino tambien de que no fuesen gravados los naturales con crecidos derechos de obencion.

Es innegable que en el Perú, como en la península, hay curatos que rinden anualmente cantidades suficientes para vivir con arreglada decencia; pero tambien los hay tales, que el párroco no cuenta mas que con el *sínodo*, y este tan escaso que no sufraga para mantener un teniente. En muchos lugares de la serranía el rígido clima frio impide la vegetacion, y sus habitantes viven miseramente del tráfico de sus pobres manufacturas, ó del servicio personal: la primicia y la obencion, ó no hay, ó es sumamente pequeña, resultando de todo que el ministro del altar queda sin recursos, y sujeto á la penuria mas dolorosa.

Ademas, los reyes de España adquirieron el dominio de las Américas con la obligacion de establecer, aumentar y sostener la religion como claramente lo demuestran las leyes 21 tit. 13 lib. 1. la 1 título 6 lib. 1, la 8 tit. 11 lib. 2 y otras: y la cesion de diezmos, hecha con la precisa condicion de fundar iglesias, cóngruas, y sustentar competentemente á los ministros eclesiásticos, como consta de la bula *eximia devotionis* de Alexandro VI. dada en 15 de noviembre de 1501, en la qual se le pone al rey la obligacion de dotar á los rectores de las iglesias de sus propios bienes; de suerte que seria dueño de los diezmos en quanto estos no fuesen necesarios para el debido señalamiento de sus rentas, por suponerse que se les proveia suficientemente del erario, siendo inconcuso en el derecho canónico que faltando la cóngrua no se les puede de modo alguno privar de los diezmos que le corresponden, sin que el mismo papa, que no es señor, sino administrador, pueda obrar en contrario. Así es visto que no conformándome, por lo que llevo explicado, con los medios que propone la comision, hallo mas justo y conveniente que el rey como patrono debe llenar y cubrir el deficit con los novenos, y la hacienda real en calidad de segundo y tercer arbitrio; oponiéndome á que se quieran considerar como tales la caja de censos y las rentas de los obispos, por lo que expondré quando se discutan en particular. Por resultado general presento estas

proposiciones, que examinadas por V. M. resolverá y determinará lo que sea mas oportuno y acertado.

Lejo en seguida las siguientes proposiciones:

Primera. Respecto á que los indigenas americanos no pagaban el diezmo, y á que quedando ahora obligados como los españoles á satisfacerlo, acrece su masa; se destinará como primer medio: primero, el total de aumento que esta tenga para dotar á los parrocos, distribuyéndoseles en la misma cantidad que han percibido hasta ahora: segundo, y si de la dicha masa de aumento que resultase no hubiese la cantidad necesaria, se completará el *deficit* de la parte decimal que percibe el rey con el nombre de *novenos*: tercero, y si aun no quedase llena y cubierta esta dotacion, la auxiliará la hacienda real, obligada por las leyes 21 tit. 13 lib. 1 y 8 tit. 2 lib. 2 y otras, y por la cesion de diezmos á los reves, hecha por Alexandro VI. en su bula *eximia devotionis*, dada en 15 de noviembre de 1501.

Segunda. Como hay pueblos en donde los curas no tienen otra renta que el *sinodo*, y este tan escaso, que no sufragándoles lo necesario para su subsistencia, no pueden sostener un teniente, se les ampliará prudentemente la dotacion á los que plenamente constase que no pueden asistir á la feligresia como lo exige su ministerio, ni mantener un teniente por la escasez de sus rentas.

Tercera. Se colectará separadamente el diezmo que satisfagan los naturales, para conocer el *deficit*, que es el que ha de suplir el rey de sus *novenos* y de la real hacienda.

Quarta. Para la mas pronta y firme execucion de la ley de abolicion del tributo, se creará en las capitales de los quatro vireynatos ó comandancias grandes que lo necesiten de la América una junta compuesta del virey, arzobispo ú obispo, regente, intendente, fiscal, protector de naturales, y cura mas antiguo de la catedral; y será del cargo de esta junta resolver las dudas que ocurran en las provincias, y hacer executar lo dispuesto; bien entendido que desde el momento de su publicacion se extinguirá el tributo; y dicha junta cesará en sus funciones luego que se haya realizado este decreto, debiendo los vireyes notificarlo sin la menor dilacion al gobierno.

NUEVO PERIODICO. *El Satélite del Peruano*, ó redaccion política, liberal é instructiva. Núm. 1. un quaderno en 4. Se halla de venta en la libreria de D. Guillermo del Rio, calle del arzobispo. Su precio dos pesos.